



EXPEDIENTE : 194-2012-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.  
UNIDADES MINERAS : CAPITANA, TAMBOJASA, SAN ANDRES Y PLANTA DE BENEFICIO CHACCHUILLE  
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANUHUANU, PROVINCIA DE CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Caravelí S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceder los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de monitoreo M-3A, correspondiente al efluente de la poza de tratamiento ubicado a la salida de las pozas de oxidación.
- (ii) Incumplimiento del artículo 13° y el numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no haber segregado los residuos peligrosos y los residuos industriales vertidos en una trinchera sanitaria.

Se sanciona a Compañía Minera Caravelí S.A.C. con amonestación por la comisión de la siguiente infracción:



- (i) Incumplimiento al numeral 2 y 3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no haber segregado ni identificado los residuos almacenados en el depósito temporal de residuos industriales de la Unidad Minera Capitana.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por no existir medios probatorios idóneos que acrediten el exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control M-3A, correspondiente al efluente de la poza de tratamiento ubicado a la salida de las pozas de oxidación.
- (ii) Incumplimiento del numeral 1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no haberse realizado una adecuada subsunción de la conducta imputada al tipo infractor.
- (iii) Incumplimiento a la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular 2008, debido a que no se ha verificado el supuesto de hecho del tipo infractor.
- (iv) Incumplimiento a la Recomendación N° 12 formulada durante la supervisión regular 2008, debido a que no se ha verificado el supuesto de hecho del tipo infractor.

<sup>1</sup> Expediente OSINERGMIN N° 069-2009-MA/R.



**SANCIÓN: 101 UIT**

Lima, 27 DIC. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 24 al 27 de noviembre de 2009, la supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2009 en las instalaciones de las Unidades Mineras "Capitana", "Tambojasa" y "San Andrés", así como en la planta de Beneficio "Chacchulle", de la Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, Caravelí).
2. Mediante Carta N° REF/TEC-XXI 005-2010/RFP de fecha 06 de enero de 2010, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión N° 33-2009-MA-TEC (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>2</sup> a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin)<sup>3</sup>.
3. Mediante la Carta N° 571-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> notificada el 26 de setiembre de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Caravelí por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento del Límite Máximo Permissible respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo identificado como M-3A, correspondiente al efluente de poza de tratamiento a la salida de las pozas de oxidación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	50 UIT
2	Incumplimiento del Límite Máximo Permissible respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de monitoreo identificado como M-3A, correspondiente al efluente de poza de tratamiento a la salida de las pozas de oxidación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

<sup>2</sup> Folios 1 al 478 del Expediente N° 194-2012-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 634 al 637 del Expediente.



3	El patio del depósito temporal de residuos sólidos industriales de la UEA Capitana no presenta buena segregación, tampoco cuenta con carteles de identificación.	Numeral 2 y 3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.	De 0.5 hasta 20 UIT
4	Los residuos peligrosos de la UEA no presentan buena segregación, asimismo, se encuentran mezclados con diversos residuos industriales.	Artículo 13°, numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el numeral 3 del artículo 25° del RLGRS.	Literal h) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.	De 51 hasta 100 UIT
5	Los residuos peligrosos de la UEA son vertidos en una trinchera sin impermeabilización.	Numeral 1 del artículo 85° del RLGRS.	Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS.	De 101 hasta 600 UIT
6	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular 2008: "En el depósito de relaves realizar el control de parámetros (Nivel de agua) a fin de establecer un manejo adecuado teniendo el registro y el control de parámetros".	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
7	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 efectuada en la supervisión regular 2008: "El sifoneo es una práctica de riesgo por lo que se recomienda tener control estricto de su operación".	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT



4. El 05 de octubre de 2012, Caravelí presentó sus descargos, indicando lo siguiente<sup>5</sup>:

Primera imputación: En el punto de monitoreo identificado como M-3A, correspondiente al efluente de poza de tratamiento a la salida de las pozas de oxidación, se excedió el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) del parámetro pH establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- (i) Los resultados de las mediciones realizadas por la Supervisora no son confiables ni cuentan con garantía de calidad debido a que durante el monitoreo no se realizó el Registro de las Mediciones de Campo establecido en el Programa, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Protocolo).
- (ii) El Informe de Supervisión adjunta el Certificado de Calibración N° 001-2112 correspondiente al Equipo Multiparámetro YSI modelo 556MPS; sin embargo, no se tiene certeza que dicho equipo haya sido utilizado durante el monitoreo

<sup>5</sup> Fojos 638 al 674 del Expediente.



toda vez que no se tiene un Registro de Campo, en el que se identifique el equipo utilizado y sus características.

- (iii) El certificado del análisis expedido por el Laboratorio Inspectorate (que obra en el folio 339 del Informe de Supervisión) carece de un requisito formal al no contar con el sello del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), la cual la invalidaría.
- (iv) La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los LMP es para efluentes líquidos minero – metalúrgicos; no obstante, el punto de monitoreo M-3A corresponde a un efluente doméstico, por lo que resulta improcedente la aplicación de esta tipificación.
- (v) El ensayo del monitoreo realizado en el punto de control M-3A contiene errores debido a que la data histórica de dicho punto muestra valores de pH entre 7.21 a 7.51. Por tal motivo, se debería realizar un nuevo ensayo de las muestras a efectos de comprobar dicho valor.



Segunda imputación: En el punto de monitoreo identificado como M-3A, correspondiente al efluente de poza de tratamiento a la salida de las pozas de oxidación, se excedió el LMP respecto del parámetro STS establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- (i) En el Informe de Supervisión se señala que el agua identificada con el código M-3A es utilizada para el riego de vegetales de tallo alto; sin embargo, no se cuenta con ningún medio que pruebe lo señalado.
- (ii) Asimismo, de la revisión del registro histórico del punto M-3A, se observan valores entre 2 a 22 mg/L para STS, lo que demuestra que el valor presentado por la Supervisora de 500,6 mg/L es un valor errado.

Tercera imputación: En la UEA Capitana, los residuos almacenados en el patio de depósito temporal de residuos industriales no presentan una segregación adecuada ni cuentan con carteles de identificación

- (i) La Supervisora señala que la vista fotográfica N° II.14.2 del Informe de Supervisión corresponde a residuos industriales; sin embargo, no identifica en ningún extremo de dicho Informe qué residuos fueron los que se mezclaron a criterio de la Supervisora.
- (ii) No se ha verificado las características de peligrosidad de los residuos ubicados en el depósito temporal, sino que la propia Supervisora ha determinado que se trata de residuos industriales, es decir, no peligrosos. Por ello, no sería de aplicación el artículo 38° del RLGRS por estar orientado a la segregación de residuos sólidos peligrosos.

Cuarta imputación: En la UEA, los residuos peligrosos no presentan buena segregación, asimismo, se encuentran mezclados con diversos residuos industriales

- (i) La Supervisora no ha cumplido con la correcta aplicación de la norma legal, ya que en ningún extremo identifica los residuos y señala su incompatibilidad



entre los mismos, limitándose a verificar el supuesto incumplimiento con una simple fotografía.

Quinta imputación: En la UEA, los residuos peligrosos son vertidos en una trinchera sin impermeabilización

- (i) La disposición de los residuos peligrosos se realiza dentro de las instalaciones de Caravelí, mediante su disposición en una trinchera, modalidad que se encuentra consignada en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 076-2003-EM/DGAA.
- (ii) Mediante la aplicación del Principio de Razonabilidad se debe determinar la existencia o no de intencionalidad, dado que Caravelí está cumpliendo con los compromisos asumidos en el EIA, el cual fue aprobado en el año 2003, en tanto el RLGRS fue publicado en el 2004, es decir, con posterioridad a la aprobación del EIA.

Sexta imputación: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2008: "Realizar el control de parámetros (Nivel de agua) en el depósito de relaves a fin de establecer un manejo adecuado mediante el registro y el control de parámetros"



- (i) Caravelí acreditó el cumplimiento de la Recomendación N° 11, pese a que esta no precisa en que consiste el manejo adecuado que debe darse para el control de los parámetros en el depósito de relaves. Sin embargo, en la Supervisión 2009, la Supervisora determinó un cumplimiento del 80%, pues determinó que: "el depósito de relaves se encuentra con altura de cresta relativamente baja (70 cm), debe mantener nivel según normas".
- (ii) El Supervisor no habría con elementos técnicos para determinar la altura mencionada anteriormente.

Séptima imputación: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión 2008: "El sifoneo es una práctica de riesgo por lo que se recomienda tener control estricto de su operación"

- (i) En cumplimiento de la Recomendación N° 12 se estableció un dispositivo de control que viene operando hasta la fecha. No obstante ello, durante la supervisión 2009 se estableció un cumplimiento del 70%, consignando como sustento; "requiere mejorar".
- (ii) En ningún extremo del Informe de Supervisión se precisa de manera expresa en que consiste dicha mejora ni qué acciones se deben tomar a criterio de la Supervisora para que se considere cumplida la recomendación al 100%.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si Caravelí incumplió los LMP para efluentes minero – metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en el punto de control M-3A.



- (ii) Si Caravelí incumplió las disposiciones previstas en la LGRS y su reglamento.
- (iii) Si Caravelí infringió el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al incumplir las Recomendaciones N° 11 y 12 formuladas durante la Supervisión Regular 2008.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Caravelí.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>6</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 7. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de ente rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
- 8. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011<sup>7</sup>, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>8</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y



<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>7</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

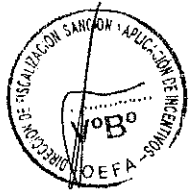
(...)"

<sup>8</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales**



sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.

10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, y se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



### III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>10</sup>.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>11</sup>.
16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>12</sup>, señala que el ambiente comprende

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
(...)"

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 2°.- Del ámbito



aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

(El énfasis es nuestro).

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos; la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias; la LGRS y el RLGRS, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.3 Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>13</sup>.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

<sup>13</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".





21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera y segunda imputación: Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

##### IV.1.1 Marco Normativo aplicable al incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles

24. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>14</sup>.
25. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>15</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

#### ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS



26. En este sentido, los incumplimientos a la normativa que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran enmarcados en el incumplimiento de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo denominado M-3A.

#### IV.1.2 Incumplimiento verificado en la supervisión de campo

27. De la revisión del Informe de la supervisión regular realizada del 24 al 27 de noviembre de 2009, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control<sup>16</sup>:

Código	Descripción
M-3A	Efluente de la poza de tratamiento a la salida de las pozas de oxidación de la Unidad Minera Capitana <sup>17</sup> .



- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que se encuentra acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Campo N° 12-09-0400 y el Informe de Ensayo N° 1110947L/09-MA-MB, adjuntos al Informe de Supervisión<sup>18</sup>.

- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH y STS en el punto de control M-3A incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valor respecto del parámetro pH

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
M-3A	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	5,87

#### Valor respecto del parámetro STS

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
M-3A	STS	50 mg/L	500,6 mg/L

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido\*.

<sup>16</sup> Folio 61 del Expediente.

<sup>17</sup> La descarga de la poza de tratamiento a la salida de las pozas de oxidación es utilizada para el riego de vegetales de tallo alto.

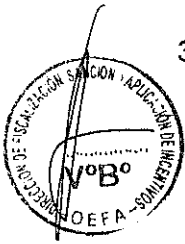
<sup>18</sup> Folios 385 y 388 del Expediente.



28. Por lo expuesto, se ha acreditado que Caravelí incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales en Suspensión (STS).

#### IV.1.3 Respecto del parámetro pH

29. En este punto es necesario indicar que el artículo 13<sup>19</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que dentro de los efluentes líquidos minero - metalúrgicos se encuentran los flujos descargados al ambiente que provienen de los campamentos propios.
30. En este sentido, la descarga del punto de control M-3A corresponde a un efluente líquido minero – metalúrgico debido a que proviene de la poza de tratamiento ubicado a la salida de las pozas de oxidación de la Unidad Minera Capitana.
31. Por tanto, bajo lo antes expuesto queda desvirtuado el argumento de Caravelí referido a que no resulta aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a la descarga del punto de control M-3A, debido a que corresponde a un efluente doméstico.
32. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituyen efluentes minero – metalúrgicos las aguas residuales domésticas, razón por la cual resulta válida la comparación de los resultados obtenidos del análisis de las muestras recogidas en el punto de control M-3A con los parámetros contenidos en el Anexo 1 de la referida norma.
33. Por otro lado, se debe indicar que a la fecha de la Supervisión Regular realizada del 24 al 27 de noviembre de 2009, los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante INDECOPI, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>20</sup>.
34. Al respecto, para realizar el muestreo y análisis se debe contar con la acreditación de INDECOPI, otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los



<sup>19</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos  
**Artículo 13°.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

*Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:*

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.
- f) (...).

<sup>20</sup> **Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM**

**"Artículo 10°.-** Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI".

(norma aplicable a la fecha de la Supervisión Especial realizada el 24 al 27 de noviembre de 2009)



laboratorios de ensayo) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 7° numeral 7.1 y 7.10, 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI (en adelante Reglamento General de Acreditación)<sup>21</sup>.

35. Por otro lado, una vez acreditados, los laboratorios se encuentran autorizados a expedir Informes, tal como se indica en el artículo 15° del Reglamento General de Acreditación<sup>22</sup>.
36. No obstante, en este punto es necesario indicar que mediante el Oficio N° 1217-2013/SNA-INDECOPI de fecha 25 de octubre de 2013, el INDECOPI informó al OEFA lo siguiente<sup>23</sup>:

*"El laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., en el periodo materia de su consulta, no contaba con la acreditación del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI para efectuar la medición en campo del parámetro pH (método EPA 150.1). La acreditación de este método por parte de Inspectorate Services Perú S.A.C. está vigente desde el 08 de enero de 2010."*



**Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnico y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI**

**Artículo 3°.-** La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

**Artículo 7°.-** Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEAC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

**7.1 Acreditación.-** Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

**7.10 Ensayo.-** Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

(...)

**Artículo 8°.-** Alcance de la acreditación

El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

**Artículo 9°.-** Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:

- a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

(...)"

22

**Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnico y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI**

**Artículo 15°.-** Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país".

23

Folio 676 del Expediente.



37. En este sentido, el método de análisis *EPA 150.1: pH Electrometric; "Methods for Chemical Analysis of Water and Waste; Document 20460; EPA 621-C-99-004, June 1999"* utilizado por el Laboratorio Inspectorate S.A.C. para medir el parámetro pH en campo durante la Supervisión Especial realizada el 24 al 27 de noviembre de 2013, no se encontraba acreditado por el INDECOPI.
38. Por consiguiente, el resultado obtenido para el parámetro pH en el punto de monitoreo M-3A, no es suficiente para acreditar el exceso del límite máximo permisible respecto del referido parámetro, debido a que el método de ensayo citado en el párrafo precedente no se encontraba amparado en el Sistema Nacional de Acreditación.
39. Por tanto, al no existir medios probatorios idóneos que acrediten que Caravelí infringió lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por haberse excedido el LMP respecto del parámetro pH en el punto de control M-3A, corresponde archivar la presente imputación.

#### IV.1.4 Respecto del parámetro STS



40. En este punto, es necesario indicar que la administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, y obtener muestras, tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada. Debe tenerse presente que las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales<sup>24</sup>, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP en cualquier momento para que se configure la infracción.
41. Sobre el particular, resulta pertinente indicar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 039-2012-OEFA/TFA<sup>25</sup> de fecha 27 de marzo de 2012:

*"(...) [el exceso de LMP], verificado en un momento específico, llámese turno de monitoreo durante la supervisión, determinará la configuración de un ilícito administrativo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 de la escala de Multas y Penalidades, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Ello es así, ya que los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo (...).*

*Por lo tanto, al tratarse de una obligación fiscalizable cuyo incumplimiento es verificado en un turno de monitoreo específico, configurará una infracción distinta y separada de aquella que se origine de otro exceso verificado en un turno distinto, aun cuando se trate del mismo punto de control o las muestras en las que se detectó la infracción hayan sido tomadas el mismo día."*

42. En el caso concreto, el registro histórico con el que cuenta Caravelí registran valores entre 2 y 22 mg/L, los cuales no corresponden al mismo hecho materia de cuestionamiento, toda vez que pertenecen a otro momento. Por tanto, carece de sustento lo alegado por el titular minero sobre el particular.

<sup>24</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.  
**4.3 Tipos de Muestras**

(...)

**Muestras tomadas al azar (puntuales)** El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

<sup>25</sup> Resolución disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=158](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=158)



43. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales (como la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)<sup>26</sup>.
44. Por otro lado, Caravelí indica que el Informe de Supervisión no cuenta con medio probatorio que acredite que el agua proveniente del punto de monitoreo M-3A es utilizada para el riego de vegetales de tallo alto.
45. No obstante, de la fotografía tomada a la salida del punto de monitoreo M-3A, se evidencia la existencia de plantas de tallo alto que son regadas por dichas aguas<sup>27</sup>.
46. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la existencia de la infracción al artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM en el extremo referido al parámetro STS al haber excedido Caravelí los NMP de este parámetro en el punto de monitoreo M-3A.

#### IV.1.5 Determinación del daño ambiental

47. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
48. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>28</sup>.
49. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

<sup>26</sup> Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

**"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados**

*Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".*

<sup>27</sup> Folio 412 del Expediente.

<sup>28</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sau Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



50. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>29</sup>.
51. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>30</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>31</sup>.
  - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>32</sup>.
52. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>33</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



<sup>29</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>30</sup> CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. P. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales el ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

<sup>31</sup> AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Editorial de la Universidad Católica de Argentina: Buenos Aires, 2008, p. 107.

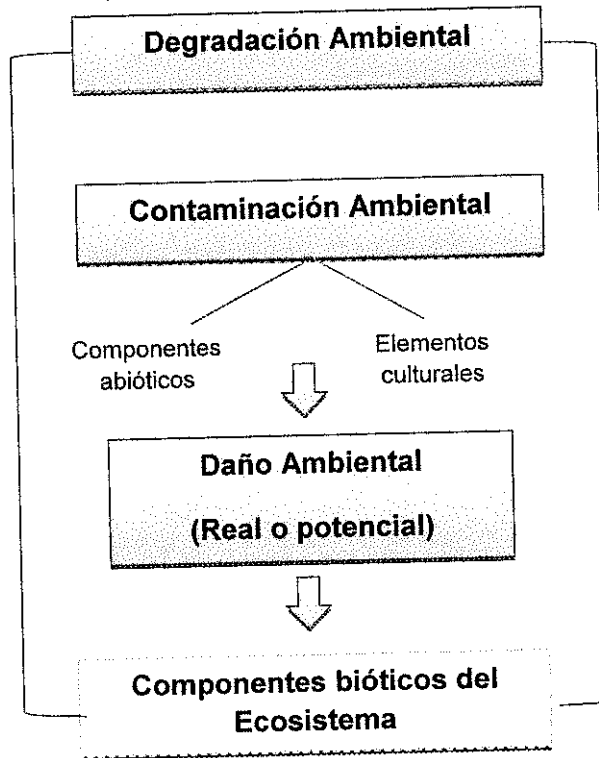
De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

<sup>32</sup> CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México. 2006, p.30.

<sup>33</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).



53. En el caso particular, se ha verificado el exceso del LMP respecto del parámetro STS, conforme al siguiente detalle:

Efluente	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	Porcentaje de exceso
M-3A	STS	50 mg/L	500,6 mg/L	901.2%

54. Sobre el particular, cabe señalar que las aguas con concentración significativa de Sólidos Totales Suspendidos (STS) suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional<sup>34</sup>.

55. Por tanto, se ha configurado daño ambiental potencial<sup>35</sup> que califica como infracción grave, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

<sup>35</sup> Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM  
A.2) Daño potencial:  
*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas*

<sup>36</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM  
"3. MEDIO AMBIENTE  
(...)  
3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto





#### IV.1.6 Determinación de la sanción

56. El incumplimiento del artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
57. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
58. En el presente caso, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que Caravelí ha excedido los LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo M-3A correspondiente al efluente proveniente de la poza de tratamiento a la salida de las pozas de oxidación de la Unidad Minera Capitana. Por lo tanto, corresponde sancionar a Caravelí por el presente hecho imputado, con una multa de cincuenta (50) UIT.

#### IV.2 Tercera, Cuarta y Quinta Imputación: Incumplimiento del titular minero de lo dispuesto en la LGRS y el RLGSR

##### IV.2.1 Marco Normativo aplicable a la gestión los residuos sólidos

59. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley LGRS y su RLGSR desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
60. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>37</sup>.
61. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>38</sup>.

---

*de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."*

<sup>37</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"capítulo I: Lineamientos de Gestión  
Artículo 3°.- Finalidad

*La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo".*

<sup>38</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos  
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos  
(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.



62. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>39</sup>:

- a) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- b) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
- c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.



#### IV.2.2 Etapas del manejo de residuos sólidos

63. En el artículo 13° de la LGRS<sup>40</sup>, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
64. Asimismo, en el artículo 10° del RLGRS<sup>41</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

8. Tratamiento.

9. Transferencia.

10. Disposición final.

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales”.*

<sup>39</sup> Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. (Lima, 2009), pp. 411-958.

<sup>40</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

**"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.”*

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

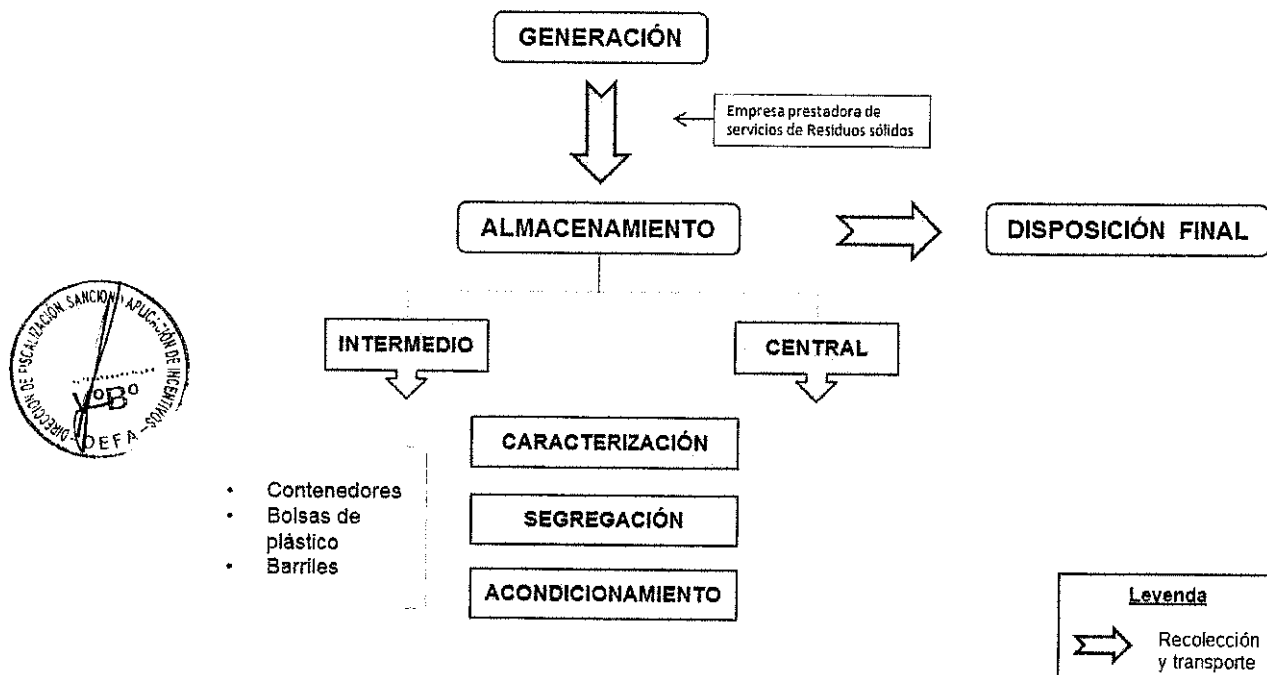
**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final”.*



- 65. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>42</sup>.
- 66. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 2. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

- 67. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>43</sup>.
- 68. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

<sup>42</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
 "Décima.- Definición de términos  
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**  
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.  
 (...)."

<sup>43</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. (España, 1999), pp. 850-1309.



- a. **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>44</sup>.
- b. **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>45</sup>.
- c. **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>46</sup>.

69. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

IV.2.3 Tercera imputación: En la UEA Capitana, el patio de depósito temporal de residuos industriales no presenta buena segregación, tampoco cuenta con carteles de identificación



De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 38° del RLGRS<sup>47</sup>, los residuos sólidos deben ser distribuidos y ordenados según su naturaleza física química y biológica, considerando sus características de peligrosidad; asimismo, deben presentar un rotulado visible que permita identificar plenamente el tipo de residuos depositado.

71. Durante la supervisión regular efectuada del 24 al 27 de noviembre de 2009, se dejó constancia de lo siguiente<sup>48</sup>:

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)"  
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;  
(...)"

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)"  
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos  
(...)"

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;  
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
(...)"

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
(...)"  
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
(...)"

<sup>48</sup> Folios 21 y 111 del Expediente N° 194-2012-DFSAI/PAS.



## ACTA DE SUPERVISIÓN

N°	Hechos Constatados	Sustento (foto, documento, otros)
2	En la UEA Capitana en el patio de depósito temporal de residuos industriales no presenta buena segregación, tampoco cuenta con carteles de identificación. (Sic.)	Fotografía N° II.14.2

72. En ese sentido, la Supervisora verificó que los residuos sólidos industriales acondicionados en el patio de depósito temporal de la Unidad Minera Capitana no habían sido segregados ni contaban con carteles identificación.
73. Dicho incumplimiento se acredita en las Fotografías N° II.14.2 del Informe de Supervisión<sup>49</sup>, conforme se observa a continuación:

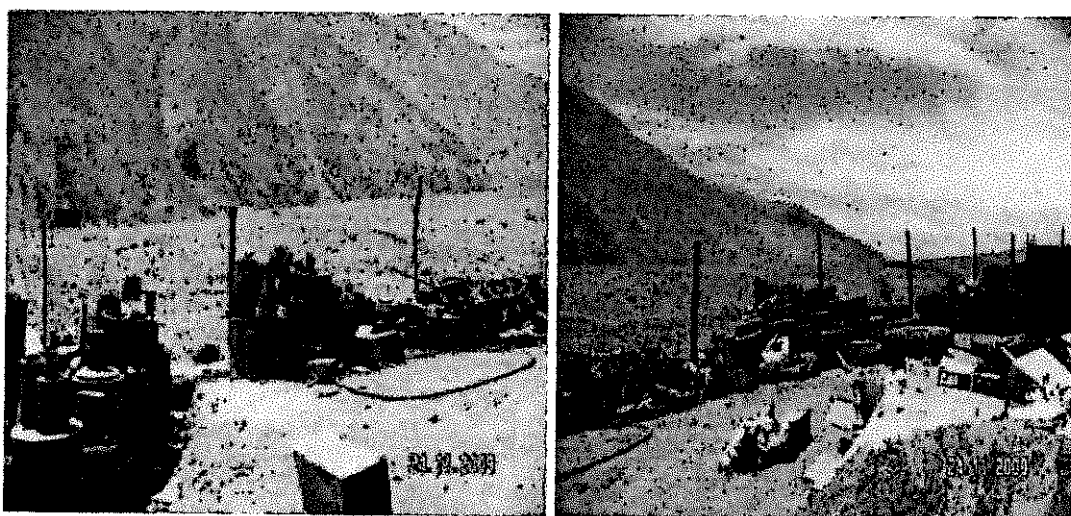


Foto N° II.14.2: En la UEA capitana en el patio de depósito temporal de residuos industriales no presenta buena segregación, tampoco cuenta con carteles de identificación.

74. Por consiguiente, del Informe de Supervisión y de las vistas fotográficas citadas anteriormente se concluye que Caravelí no segregó adecuadamente los residuos almacenados en el patio temporal de residuos industriales<sup>50</sup>, tales como neumáticos, tuberías, chatarras metálicas, mangueras, filtros de aire, entre otros, considerando su naturaleza, características y la incompatibilidad entre éstos, asimismo, no identificó plenamente cada tipo de residuos depositado.
75. En este punto es necesario reiterar que el artículo 38° del RLGRS establece que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos; es decir, entre los residuos sólidos no

<sup>49</sup> Folio 84 del Expediente N° 194-2012-DFSAI/PAS.

<sup>50</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES  
(...)  
Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

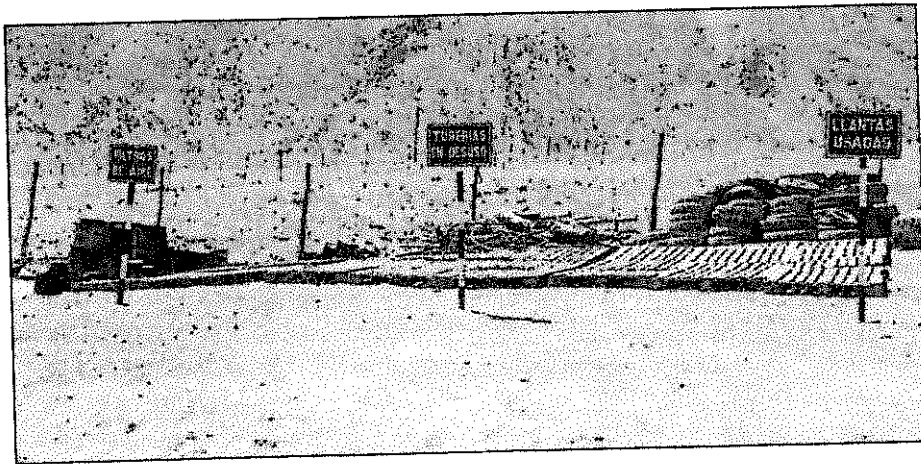
Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos."

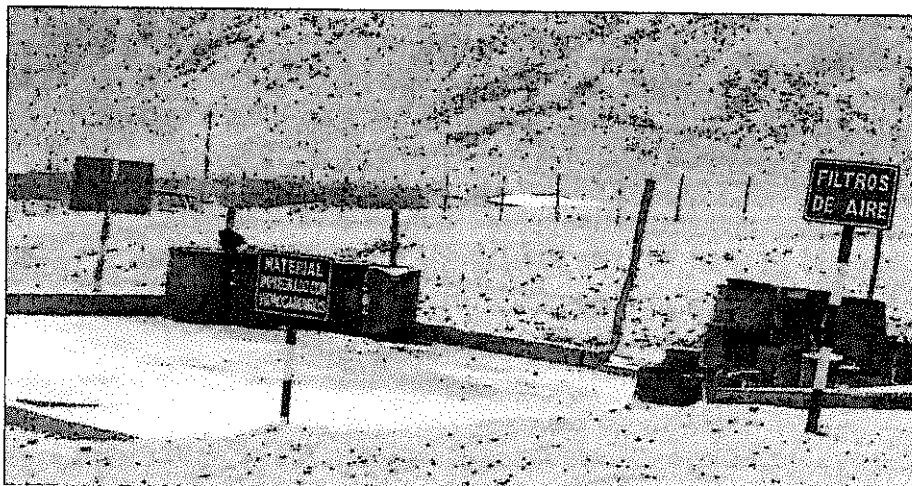


peligrosos y los residuos sólidos peligrosos, considerando además las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Por consiguiente, es aplicable tanto a los residuos sólidos no peligrosos como a los residuos sólidos peligrosos.

76. En este sentido, carece de sustento el argumento de Caravelí referido a que en el presente caso se estaría forzando la aplicación del artículo 38° del RLGRS debido a que ésta es aplicable sólo en el caso de los residuos sólidos peligrosos.
77. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Caravelí no realizó la segregación adecuada de los residuos almacenados en el patio del depósito temporal de residuos industriales de la Unidad Minera Capitana, por lo que dicha conducta significa un incumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.
78. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe mencionar que a través del escrito de fecha 14 de diciembre de 2009, el titular minero comunicó el levantamiento de la observación formulada durante la Supervisión Regular realizada del 24 al 27 de noviembre de 2009 correspondiente a la presente imputación, esto es, con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
79. Asimismo, Caravelí comunicó que realizó una campaña de limpieza y orden del depósito temporal de residuos industriales, completando la señalización de los puntos de acopio; además, indicó que su personal realiza la segregación de los residuos industriales en forma permanente<sup>51</sup>. Dicho hecho se evidencia en las siguientes fotografías:



Fotografías N° 03 y 04: Se observa la clasificación y señalización realizada en el depósito de residuos industriales.



80. En consecuencia de las vistas fotográficas, se acredita que Caravelí cumplió con subsanar el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2009 realizada en la Unidad Minera Capitana, al haber realizado la segregación, clasificación y señalización de los residuos industriales dispuestos en el depósito temporal de residuos industriales de la Unidad Minera Capitana.



#### IV.2.3.1 Determinación de la sanción

81. El incumplimiento al artículo 38° del RLGRS es sancionado con una multa de 0.5 a 20 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145°<sup>52</sup> y el literal b) del numeral 1) del artículo 147°<sup>53</sup> del referido cuerpo legal.
82. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 145.- Infracciones**  
 Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  
 (...)  
 1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:  
 (...)  
 a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
 (...)"

<sup>53</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 147.- Sanciones**  
 Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  
 1. Infracciones leves:  
 (...)  
 b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;  
 (...)"

<sup>54</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"De la Potestad Sancionadora**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 b) El perjuicio económico causado;  
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





- 83. No obstante, con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria).
- 84. La finalidad del Reglamento de Subsanación Voluntaria es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a la subsanación voluntaria del administrado<sup>55</sup>.
- 85. Al respecto, el artículo 2° del referido Reglamento establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquéllos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA<sup>56</sup>.
- 86. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia, la conducta esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales o la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
- 87. A mayor detalle, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran detalladas en el Anexo<sup>57</sup> de la norma bajo comentario.



(...)"

<sup>55</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD  
**"Artículo 1°.- Objeto.**

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurra en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve".

<sup>56</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD...

**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

<sup>57</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.

(...)"





Entre ellas, se cuentan las referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, contemplando el incumplimiento por no segregar los residuos no peligrosos, ni rotular sus contenedores.

88. Adicionalmente, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanción Voluntaria se establece que las disposiciones de dicho Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
89. De los actuados en el presente caso, se verifica que Caravelí incurrió en una infracción por no segregar ni implementar carteles de identificación (rotulado) a los residuos sólidos dispuestos en su depósito temporal de residuos industriales, como se describe en los párrafos 75 al 78 de la presente Resolución.
90. No obstante, mediante escrito remitido el 14 de diciembre de 2009, Caravelí cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Supervisora, como se detalla en los párrafos 82 al 84 de la presente Resolución.



En vista de ello, la presente infracción cumple con los requisitos para ser calificada como una infracción leve, por lo que corresponde amonestar a Caravelí por la comisión de esta infracción.

IV.2.4 Cuarta imputación: En la UEA, los residuos peligrosos no presentan buena segregación, asimismo, se encuentran mezclados con diversos residuos industriales

92. Mediante lo establecido en el artículo 13° de la LGRS<sup>58</sup>, el manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
93. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 16° de la LGRS<sup>59</sup> se estipula que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.

<sup>58</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo  
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

<sup>59</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal  
El generador: empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  
1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.  
(...)"



- 94. De otro lado, en el numeral 3 del artículo 25° de la RLGRS<sup>60</sup> se establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
- 95. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Caravelí realizó un manejo inadecuado de sus residuos sólidos industriales depositados en una trinchera sanitaria sin impermeabilizar en la Unidad Minera Capitana.
- 96. En el presente caso, en la supervisión regular efectuada del 24 al 27 de noviembre de 2009 la Supervisora observó lo siguiente<sup>61</sup>:

ACTA DE SUPERVISIÓN

N°	Hechos Constatados	Sustento (foto, documento, otros)
3	En la UEA los residuos peligrosos son vertidos en una trinchera sin impermeabilización, falta de segregación, confinado con diversos residuos industriales. (Sic.)	Fotografía N° II.14.3



- 97. Dicho incumplimiento se acredita en las fotografías N° II.14.3 y III.5.2 del Informe de Supervisión<sup>62</sup>, conforme se observa a continuación:



Foto N° II.14.3: En la UEA los residuos peligrosos son vertidos en una trinchera sin impermeabilización, falta de segregación, combinado con diversos residuos industriales.

<sup>60</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del Generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)  
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)"

<sup>61</sup> Folios 22 y 111 del Expediente.

<sup>62</sup> Folios 85 y 105 del Expediente N° 194-2012-DFSAI/PAS.



Foto N° III.5.2: Vista panorámica de la trinchera en donde se entierran los RRSS peligrosos (Industriales y hospitalarios)



98. De lo señalado en el Informe de Supervisión de las vistas fotográficas antes citadas se desprende que Caravelí no ha realizado el manejo adecuado de sus residuos sólidos, en tanto los residuos peligrosos (envases de sustancias tóxicas) son vertidos conjuntamente con diversos residuos industriales (bolsas de polietileno, cartones y maderas, entre otros) en una trinchera sanitaria.
99. Caravelí sostiene que en ningún extremo del Informe de Supervisión se hace mención a la identificación de los residuos peligrosos ni de los residuos industriales que son vertidos en la trinchera
100. Sobre el particular, cabe indicar que el envase vacío de sustancias tóxicas peligrosas (reactivo químico), es considerado como un residuo sólido peligroso según los artículos 22° y 24° de la LGRS<sup>63</sup>. Adicionalmente, los residuos sólidos peligrosos contienen sustancias en cantidades y concentraciones que presentan riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.
101. En relación con el envase de reactivo químico antes referido, de la fotografía N° II.14.7 del Informe de Supervisión<sup>64</sup> se evidencia que éste proviene de la planta de procesos de la Unidad Minera Capitana, donde este tipo de envases son utilizados en la zona de preparación de reactivos para el almacenamiento de sustancias tóxicas como cianuro de sodio (NaCN) y soda cáustica (NaOH), quedando

<sup>63</sup> Los envases de reactivos químicos son considerados como residuos sólidos peligrosos en virtud de la Ley 27314 - Ley General de Residuos Sólidos:

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

**Artículo 24.- Envases de sustancias o productos peligrosos**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto."

<sup>64</sup> Folio 87 del Expediente.



acreditado de esta forma, que estos envases constituyen residuos sólidos peligrosos.

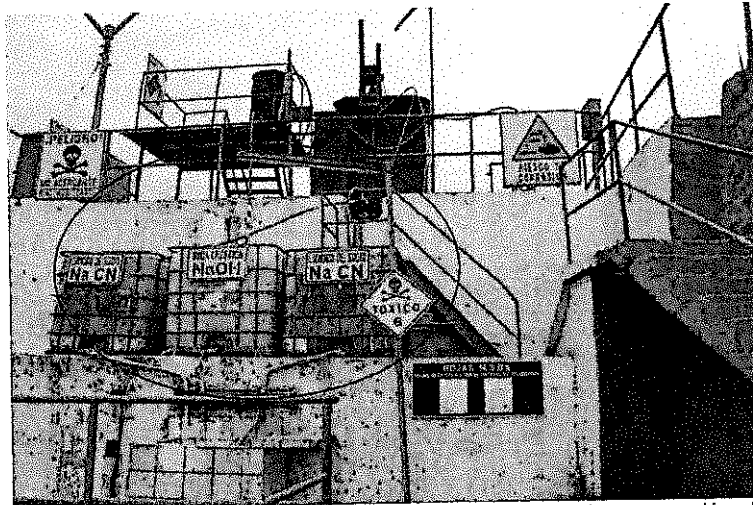


Foto N° II.14.7: en la planta de procesos en la zona de preparación de reactivos, no existe un cartel de identificación, tampoco cuenta con coordenadas UTM.



102. Por otro lado, Caravelí indica que la disposición de los residuos se encuentra autorizada en el EIA del proyecto de explotación "Caravelí" para la Unidad Minera Capitana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 076-2003-EM/DGAA.
103. Al respecto, cabe mencionar que el referido EIA no advierte que dicho relleno deba cumplir con las especificaciones técnicas para la disposición de residuos peligrosos, debido a que la superficie sobre la cual se disponen éstos se encuentra impermeabilizada, además no se evidencia un estudio técnico que sustente la implementación de una barrera geológica que permita la impermeabilización.
104. En consecuencia, el hecho que en su EIA se haya aprobado la implementación de un relleno sanitario de la Unidad Minera Caravelí, donde se vierten todos los residuos sólidos, no la exime de la responsabilidad toda vez que es obligación manejar de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos. Lo que no ocurrió en el presente caso al haberse acreditado la inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos en la UEA.
105. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Caravelí segregó sus residuos sólidos peligrosos sin considerar lo establecido en la LGRS y en el RLGRS. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 13° y el numeral 1 del artículo 16° de la LGRS y, el numeral 3 del artículo 25° del RLGRS.

#### IV.2.4.1 Determinación de la sanción

106. El incumplimiento al artículo 13° y numeral 1 del artículo 16° de la LGRS, y el numeral 3 del artículo 25° del RLGRS es sancionado con una multa de 51 a 100 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal h) del numeral 2) del artículo 145<sup>65</sup> del RLGRS y el literal b) del numeral 2) del artículo 147<sup>66</sup> del referido cuerpo legal.

<sup>65</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Sólidos

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos:

(...)



107. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>67</sup>.
108. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor<sup>68</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
109. La fórmula es la siguiente<sup>69</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

a) Beneficio Ilícito (B)

110. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Caravelí no habría efectuado una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos en una trinchera destinada para residuos sólidos industriales. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 24 al 27 de noviembre de 2009.

h) *Mezcla de residuos incompatibles;*  
(...)"

<sup>66</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

(...)

b. *Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT;*

(...)"

<sup>67</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. *Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

a) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

b) *El perjuicio económico causado;*

c) *La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*

d) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;*

e) *El beneficio ilegalmente obtenido; y*

f) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)"

<sup>68</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>69</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



111. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una adecuada segregación de los residuos industriales de los residuos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar el personal<sup>70</sup> necesario para realizar el trabajo de segregación, el alquiler de un montacargas para realizar la segregación y la logística<sup>71</sup> de esta tarea. Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos peligrosos.
112. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad (COK)<sup>72</sup> estimado para el sector. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
113. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, el alquiler de un montacargas, la logística, la capacitación del personal, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	US\$ 209,90
CE <sub>2</sub> : Alquiler de equipo <sup>(b)</sup>	US\$ 1 614,54
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	US\$ 384,74
CE <sub>4</sub> : Capacitación de personal <sup>(d)</sup>	US\$ 2 717,12
CET: Costo evitado total de segregar y disponer adecuadamente los residuos industriales en una trinchera a fecha de incumplimiento (noviembre 2009) <sup>(e)</sup>	US\$ 4 926,30
T: meses transcurridos durante el periodo noviembre 2009-noviembre 2043 <sup>(f)</sup>	48
COK en US\$ (anual) <sup>(g)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 9 406,14
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(h)</sup>	2,68
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 25 251,68
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>6,82 UIT</b>

(a) Contratación de tres (3) obreros, un (1) operario y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación de los residuos sólidos peligrosos de los industriales. Los salarios de los obreros y el operario fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, que fue obtenido de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) Este costo considera el alquiler de un (1) montacargas para realizar la segregación de los residuos. El costo fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012).

(c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú

<sup>70</sup> Contratación de tres (3) obreros, un (1) operario y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y almacenamiento de los residuos en un (1) día.

<sup>71</sup> Esta actividad implica un coste de logística que para este caso consiste en la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores que llevan a cabo la actividad de segregación de los residuos.

<sup>72</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



(2010). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (septiembre 2013).

- (d) Capacitación en gestión de residuos sólidos para un grupo de 20 a 30 personas, mediante un programa de treinta (30) horas a cargo de un ingeniero y un asistente técnico, incluyendo gastos directos, generales, utilidad e impuestos relativos a esta consultoría. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP).
- (e) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2+CE3+CE4.  
Este CET fue transformado a dólares de octubre de 2009 con el tipo de cambio de ese mes.
- (f) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre 2013, la fecha de cálculo de la multa es noviembre 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (g) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (h) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

114. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6,82 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

115. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular<sup>73</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

c) Factores agravantes y atenuantes (F)

116. En el presente caso, Caravelí subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>74</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.
117. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.
118. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>75</sup> resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%

<sup>73</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media. .

<sup>74</sup> El 28 de enero de 2010, Caravelí presentó documentación sustentatoria para el levantamiento de la observación. Ver folio 609 del expediente.

<sup>75</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes, ver Anexo 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

#### d) Valor de la multa

119. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(6,82) / (0,5)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 10,91 \text{ UIT} \end{aligned}$$

120. En consecuencia, multa resultante es de **10,91 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,82 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>10,91 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

#### e) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

121. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo constituye una infracción grave, que involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGSR, es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT.
122. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
123. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

#### f) Monto de la multa a imponerse

124. Considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción cometida supone un riesgo







para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, la multa resultante es de 51 UIT.

IV.2.5 Quinta imputación: En la UEA, los residuos peligrosos son vertidos en una trinchera sin impermeabilización

125. El artículo 82° del RLGRS establece que la disposición final de los residuos sólidos del ámbito de la gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario y, la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.
126. Al respecto, es necesario señalar que el relleno sanitario es un método para la disposición final de residuos sólidos del ámbito municipal en instalaciones sanitarias y ambientalmente seguras ubicadas en superficie o bajo tierra, sin causar molestias y sin poner en peligro a la salud y seguridad pública; mientras que, el relleno de seguridad es una obra de ingeniería diseñada, construida y operada para confinar en el terreno residuos sólidos peligrosos.
127. El numeral 1 del artículo 85° del RLGRS<sup>76</sup> señala las condiciones mínimas con las que debe contar un relleno sanitario, entre ellas, la impermeabilización de la base y los taludes del relleno.
128. En el presente caso, durante la Supervisión Regular efectuada del 24 al 27 de noviembre de 2009 se observó lo siguiente<sup>77</sup>:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

N°	Hechos Constatados	Sustento (foto, documento, otros)
3	En la UEA <u>los residuos peligrosos son vertidos en una trinchera sin impermeabilización</u> , falta de segregación, confinado con diversos residuos industriales. (Sic.)	Fotografía N° II.14.3



129. En este sentido, de lo antes expuesto ha quedado acreditado que los residuos sólidos peligrosos generados por Caravelí a consecuencia de sus actividades eran vertidos en una trinchera sanitaria que no se encontraba impermeabilizada.
130. Al respecto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo al Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica<sup>78</sup>.

<sup>76</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 85°.- Las instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k <= 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente; (...)"

<sup>77</sup> Folios 22 y 111 del Expediente.

<sup>78</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



131. En este contexto, la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción:

*"Infracción al numeral 1 del artículo 85° del RLGRS: En la UEA, los residuos peligrosos son vertidos en una trinchera sin impermeabilización.  
Esta infracción es sancionable de acuerdo al literal a) numeral 3) del artículo 145° del RLGRS y el literal c) del numeral 3) del artículo 147° del mismo cuerpo normativo".*

132. Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 85° del RLGRS contiene la obligación fiscalizable consistente en impermeabilizar la base y los taludes del relleno sanitario (método para la disposición final de residuos no peligrosos) como una de las condiciones mínimas.
133. En atención a lo antes expuesto, resulta válido concluir que el hecho imputado no se condice con la norma sustantiva. En efecto, el hecho imputado se encuentra referido al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en una trinchera sanitaria, mientras el numeral 1 del artículo 85° del RLGRS contiene como obligación que la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos deberán ser almacenados en un relleno sanitario, el mismo que deberá contar con impermeabilización.
134. En consecuencia, al no haberse realizado una adecuada subsunción de la conducta imputada al tipo infractor contenido en el numeral 1 del artículo 85° del RLGRS, corresponde archivar la presente imputación.



#### IV.3 Sexta y Séptima Imputación: Incumplimiento de Recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización regular del año 2008

##### IV.3.1 Marco Normativo aplicable a la obligación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante las supervisiones

135. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN<sup>79</sup> y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM<sup>80</sup>, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas.

<sup>79</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN

**"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

<sup>80</sup> Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

**Disposiciones Complementarias**

**"Primera.- Empresas Supervisoras**

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".



136. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el "Libro de Protección y Conservación del Ambiente" de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>81</sup>.
137. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión<sup>82</sup>. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
138. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 del punto 3. Medio Ambiente de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM<sup>83</sup>.



Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD

**"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones*

(...)

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".*

<sup>82</sup>

Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

**"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN**

**1.10 Acciones Correctivas**

*Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)*

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

*La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)*

**VI) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.*

*Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.*

*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

*Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.*

*Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.*

*También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas".*

<sup>83</sup>

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**"3. MEDIO AMBIENTE**

**3.1. (...).** *El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"*



139. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Caravelí cumplió con las Recomendaciones N° 11 y 12, formuladas como consecuencia de la supervisión regular del año 2008.

IV.3.2 Sexta imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular 2008

140. Durante la visita de supervisión regular realizada en la Unidad Minera "Capitana" del 17 al 19 de setiembre de 2008, se efectuó la siguiente observación<sup>84</sup>:

*"Observación 11: En el depósito de relaves se observó la falta de control permanente de su desempeño y control del sifoneo".*

141. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 11, señalando lo siguiente<sup>85</sup>:

*"Recomendación 11: En el depósito de relaves realizar el control de parámetros (Nivel de agua) a fin de establecer un manejo adecuado teniendo el registro y el control de parámetros."(sic)*

142. La Recomendación N° 11 se encuentra referida a la implementación de un sistema de control parámetros del nivel de agua en el depósito de relaves; esto con el fin de evitar posibles desbordes o desembalses del referido depósito. Asimismo, se recomendó contar con un registro del control realizado.

143. En el informe de la supervisión efectuada del 24 al 27 de noviembre de 2009, se constató en el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" lo siguiente<sup>86</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
11	En el depósito de relaves realizar el control de parámetros (Nivel de agua) a fin de establecer un manejo adecuado teniendo el registro y el control de parámetros.	SI	El depósito de relaves se encuentra con altura de cresta relativamente baja (70 cm), debe mantener nivel según Normas. Ver: Foto N° II.13.11	80 %

144. Dicha afirmación se observa en la Fotografía N° II.13.11<sup>87</sup>, tomada durante la Supervisión, conforme se muestra a continuación:

<sup>84</sup> Folio 427 y 576 del Expediente N° 007-08-MA/R.

<sup>85</sup> Folio 427 y 576 del Expediente N° 007-08-MA/R.

<sup>86</sup> Folio 18 del Expediente N° 194-2012-DFSAI/PAS.

<sup>87</sup> Folio 77 del Expediente N° 194-2012-DFSAI/PAS.

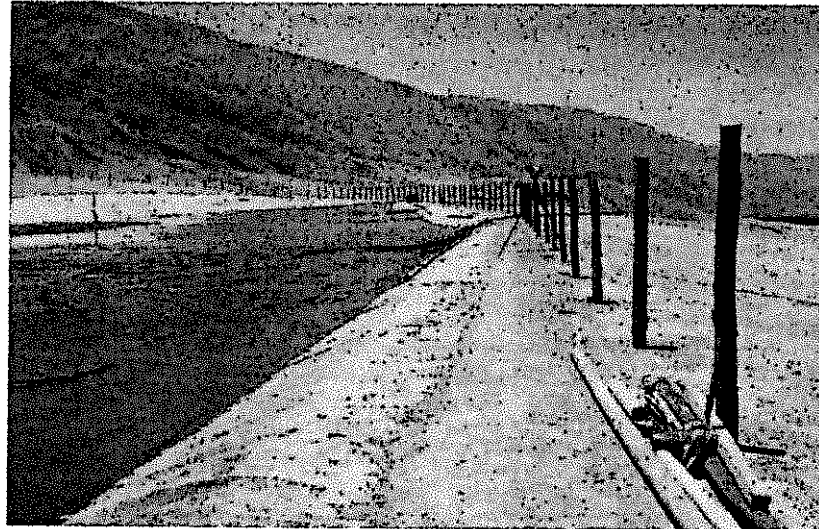
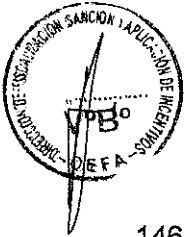


Foto N° II.13.11: El depósito de relaves se encuentra con altura de cresta baja, falta control. (Incumplimiento)

145. De la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:

- (i) Caravelí tenía conocimiento de la Recomendación N° 11, según consta en el Acta de la supervisión regular 2008 donde se indica que las recomendaciones formuladas quedan registradas en el "Libro de Medio Ambiente" para su debido cumplimiento<sup>88</sup>.
- (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 24 al 27 de noviembre de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta recomendación.



146. Caravelí señaló que en el Informe de Supervisión no existe elemento técnico que determine que la cresta del depósito de relaves tiene una altura de 70 cm.
147. Al respecto, de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia documento alguno que precise la altura de la cresta del depósito de relaves.
148. Asimismo, de los medios probatorios adjuntos al Informe de Supervisión, no se aprecia que la supervisora haya precisado el método de medición empleado para calcular la altura de la cresta del depósito de relaves, y de esta manera poder acreditar que su altura es relativamente baja o que mide 70 cm.
149. Por tanto, en la medida que no se ha verificado el supuesto de hecho del tipo infractor, corresponde disponer el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo.

#### IV.3.3 Séptima imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 efectuada en la supervisión regular 2008

150. Durante la visita de supervisión regular realizada en la Unidad Minera "Capitana" del 17 al 19 de setiembre de 2008, se efectuó la siguiente observación<sup>89</sup>:

<sup>88</sup> Folio 22 del Expediente N° 007-08-MA/R.

<sup>89</sup> Folio 428 y 576 del Expediente N° 007-08-MA/R.



*“Observación 12: La disposición de relaves en la planta Chacchuille se realiza mediante el sifoneo.”*

151. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 12, señalando lo siguiente<sup>90</sup>:

*“Recomendación 12: El sifoneo es una práctica de riesgo por lo que se recomienda tener control estricto de su operación.”*

152. La Recomendación N° 12 se encuentra referida al control estricto que debe tener el titular minero al momento de ejecutar las labores de sifoneo en el depósito de relaves Chacchuille. Cabe señalar que el sistema de sifoneo es una es considerado como una práctica rústica y/o artesanal, por lo que su ejecución en la disposición de relaves resulta riesgoso.

153. En el informe de la supervisión efectuada del 24 al 27 de noviembre de 2009, se constató en el cuadro de “Recomendaciones y Requerimientos Verificados” lo siguiente<sup>91</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
12	<i>El sifoneo es una práctica de riesgo por lo que se recomienda tener el control estricto de su operación.</i>	SI	<i>La disposición de relaves se realiza mediante bombeo transportado por mangueras. Requiere mejorar. Ver: Foto N° II.13.12</i>	70 %



154. Dicha afirmación se observa en las Fotografías N° II.13.12<sup>92</sup>, III.2.4 y III.2.7 tomadas durante la Supervisión, conforme se muestra a continuación:

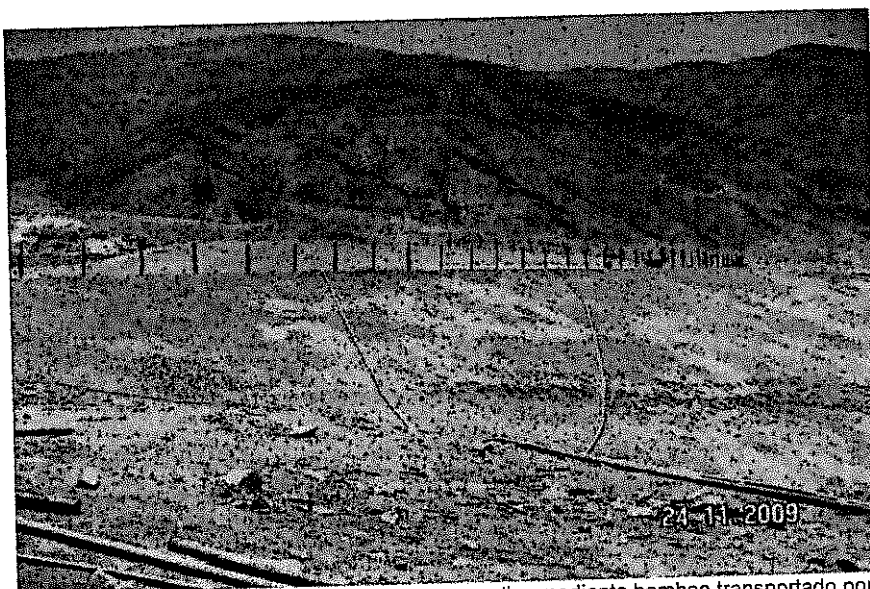


Foto N° II.13.12: La disposición de relaves se realiza mediante bombeo transportado por mangueras.

<sup>90</sup> Folio 428 y 576 del Expediente N° 007-08-MA/R.

<sup>91</sup> Folio 18 del Expediente N° 194-2012-DFSAI/PAS.

<sup>92</sup> Folio 77 del Expediente N° 194-2012-DFSAI/PAS.

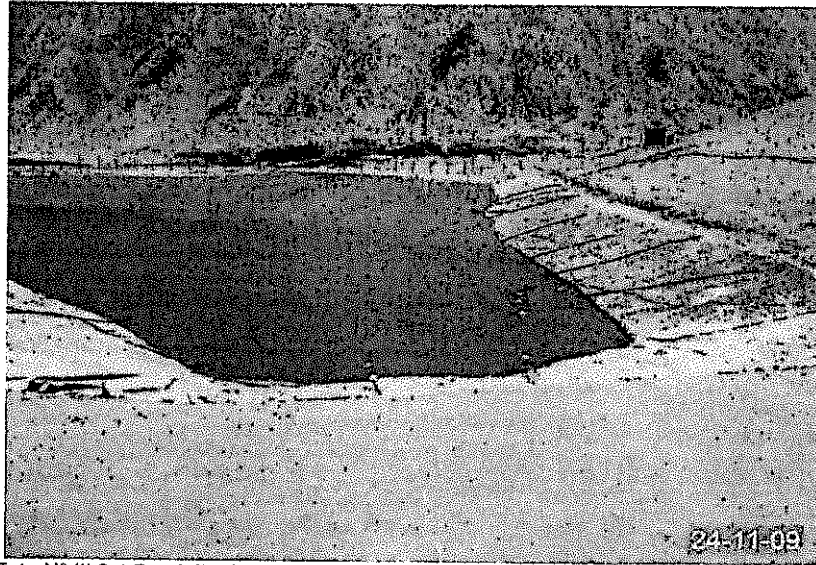


Foto N° III.2.4 Depósito de relaves Chacchulle posee sistema de drenaje de tuberías.

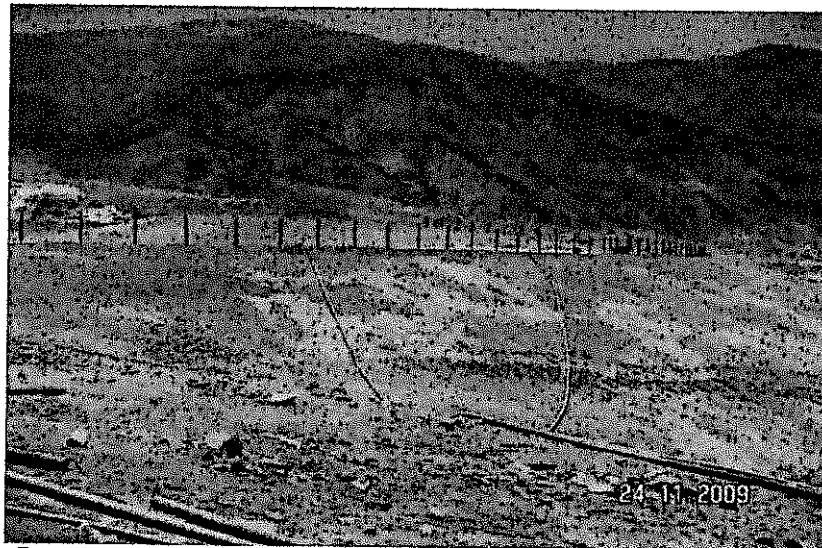


Foto N° III.2.7 Se observa el tendido de tubería por donde se transporta el relave desde Planta concentradora hasta el depósito de relaves.

155. De la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:

- (i) Caravelí tenía conocimiento de la Recomendación N° 12, según consta en el Acta de la supervisión regular 2008 donde se indica que las recomendaciones formuladas quedan registradas en el "Libro de Medio Ambiente" para su debido cumplimiento<sup>93</sup>.
- (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 24 al 27 de noviembre de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta recomendación.

156. Caravelí señaló que la supervisora no sustentó el nivel de cumplimiento al 70% de la recomendación N° 12, debido a que no precisa el contenido de la afirmación: "requiere mejorar".

<sup>93</sup> Folio 22 del Expediente N° 007-08-MA/R.





157. Sobre el particular, de los medios probatorios adjuntos al Informe de Supervisión, no se aprecia que la supervisora haya precisado los aspectos técnicos que se requieren mejorar o los complementos que deben incluir en el sistema.
158. Asimismo, se debe indicar que de las fotografías N° II.13.12 y III.2.4 del Informe de Supervisión, se acredita que Caravelí cambió el sistema de disposición de relaves empleado hasta el momento de la disposición de la recomendación N° 12, con lo que se evidencia la mejora realizada y la eliminación del riesgo que conllevaba la práctica del sifoneo.
159. En ese sentido, considerando que Caravelí actualmente ya no emplea el sistema de sifoneo para efectuar la disposición de relaves en la plata Chacchulle y; en su lugar, ha implementado un nuevo sistema consistente en el bombeo por manguera; no se evidencia el incumplimiento de la recomendación N° 12.
160. Por lo expuesto, en la medida que no se ha verificado el supuesto de hecho del tipo infractor, corresponde disponer el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Caravelí S.A.C. con una multa ascendente a ciento uno (101) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Presunto incumplimiento del Nivel Máximo Permisible respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como M-3A, correspondiente al efluente de poza de tratamiento a la salida de las pozas de oxidación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Se observó que en la UEA los residuos peligrosos no presentan buena segregación, asimismo, se encuentran mezclados con diversos residuos industriales.	Artículo 13°, numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 3 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal h) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT

**Artículo 2°.-** Sancionar a Compañía Minera Caravelí S.A.C. con amonestación, por la comisión de la siguiente infracción:





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Se observó que en la UEA Capitana el patio de depósito temporal de residuos industriales no presenta buena segregación, tampoco cuenta con carteles de identificación.	Numeral 2 y 3 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

**Artículo 3°.-** Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Presunto incumplimiento del Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como M-3A, correspondiente al efluente de poza de tratamiento a la salida de las pozas de oxidación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Se observó que en la UEA los residuos peligrosos son vertidos en una trinchera sin impermeabilización.	Numeral 1 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular 2008: "En el depósito de relaves realizar el control de parámetros (Nivel de agua) a fin de establecer un manejo adecuado teniendo el registro y el control de parámetros".	Numeral 3.1 del punto 3, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 efectuada en la supervisión regular 2008: "El sifoneo es una práctica de riesgo por lo que se recomienda tener control estricto de su operación".	Numeral 3.1 del punto 3, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



**Artículo 5°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA